



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

Expte. N° CNT 44412/2021/CA2 – CA1

Expte. N° CNT 44412/2021/CA2 – CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 59277

AUTOS: “VALLEJOS, JOSE ARIEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (JUZG. N° 19)

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2025.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

1º) Contra la [resolución](#) dictada en origen con fecha 2/12/2024 que desestimó la impugnación efectuada por la parte actora a la liquidación practicada por Secretaría, dicha parte interpuso [recurso de revocatoria con apelación en subsidio](#) mediante memorial de fecha 5/12/2024. El Sr. magistrado de grado no hizo lugar a la revocatoria y desestimó la apelación subsidiaria con fundamento en lo normado por el art. 109 de la L.O., motivando ello la interposición del recurso de queja en análisis. Ello motivó el recurso de queja articulado por dicha parte, que fue acogido favorablemente por este tribunal conforme surge de la [Sentencia Interlocutoria N° 56847](#) dictada en el incidente homónimo N° CNT 44412/2021/1/RH1 el día 19/12/2024. Sustanciados los agravios respectivos, estos no merecieron réplica de la contraria.

2º) De las constancias de la causa se desprende que con fecha este tribunal de alzada mediante pronunciamiento dictado con fecha 31/10/2024 dispuso “... *que el crédito de autos se actualice, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, mediante el Índice de Precios al Consumidor Nacional - nivel general- que publique el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y luego se aplique una tasa interés que se fija en el 3% anual, aclarando que para los períodos en los que no se cuenten con publicaciones oficiales de INDEC, se aplicará como índice de actualización el RIPTÉ (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables)*” (ver [S.D. N° 89896](#)).

Siendo ello así, una vez devueltas las actuaciones al juzgado de origen se procedió a practicar por Secretaría la liquidación prevista en el art. 132 de la LO, la que fue impugnada por la parte actora por advertir la existencia de errores en el mecanismo de actualización utilizado en la misma.

Dicho planteo fue desestimado en la instancia de grado, motivando ello la interposición del planteo recursivo de la parte actora en el que reitera los argumentos vertidos en su planteo impugnatorio, los que el tribunal adelanta que habrán de tener favorable recepción.



Ello es así por cuanto tal como destaca la apelante, de la liquidación practicada en la anterior instancia se extrae que se empalmaron los distintos períodos allí comprendidos partiendo en cada uno de ellos del capital original nominal de condena y no de dicho capital actualizado según el índice correspondiente a cada uno de tales tramos.

Obsérvese que se actualizó mediante índice Ripte el capital desde el 01/09/2016 al 30/11/2016 -extensión temporal que no se encuentra controvertida- lo cual arrojó como resultado \$1.255.367,07 y, acto seguido, se realizó el cálculo con IPC desde el 01/12/2016 al 19/11/2024 sin tener en cuenta dicha actualización del capital y tomando como base el capital inicial de \$ 1.208.886,93.

A diferencia de lo sostenido por el Sr. juez de grado en la resolución cuestionada, la parte actora no pretende “capitalizar” su crédito sino que se considere el valor de cada tramo actualizado según el índice correspondiente al período anterior.

No resulta ocioso señalar que el concepto de “*capitalización del capital de condena*” se refiere a los intereses vencidos y no pagados que se incorporan al capital original convirtiéndose en una nueva base para el cálculo de intereses futuros, mientras que la “*actualización del capital de condena*” constituye la adaptación del valor de la deuda por capital al poder adquisitivo actual.

La actualización busca mantener el valor real de la obligación de pago; la capitalización aumenta la deuda total a través de la acumulación de intereses, por lo tanto, constituyen dos conceptos jurídicos distintos que no deben confundirse.

Siendo ello así, para actualizar cada tramo de acuerdo al índice correspondiente se debe tomar el valor del tramo anterior y sumarle la actualización a ese período, por lo que el valor del nuevo tramo será la suma del anterior más su actualización.

En consecuencia, por las razones expuestas, cabe concluir que la liquidación practicada y aprobada en la sede de origen no se ajusta a los parámetros fijados en la sentencia firme de marras, razón por la cual, corresponde revocar la resolución apelada.

3º) En atención a la ausencia de controversia, las costas de ambas instancias por la incidencia serán declaradas por su orden (cfr. art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Por todo ello, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Revocar la resolución apelada. 2) Declarar las costas de ambas instancias por la incidencia por su orden. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N 15/13





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 44412/2021/CA2 – CA1

(punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Gabriel de Vedia

Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman

Juez de Cámara

Ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria

